

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00250.00

EJECUTANTE: Dagoberto Gaitán Pascuas

EJECUTADO: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por Dagoberto Gaitán Pascuas, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2015, este juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y dispuso el envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, quien un año después a través de auto de fecha 18 de febrero de 2016 decidió declararse también sin competencia, y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Sucre a fin de que dirimiera el conflicto. Posteriormente el Superior resolvió por auto de fecha 07 de abril de 2016 asignar la competencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

Atendiendo a ello, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal referido, y en esta misma providencia se estudiará también la viabilidad de librar o no el

mandamiento ejecutivo solicitado, a fin de imprimir celeridad como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada desde el 18 de diciembre de 2014.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el asunto, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$13.049.258 por concepto de pago intereses moratorios derivados de sentencia judicial ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2010, los cuales fueron causados desde el 25 de septiembre de 2010 hasta cuando se efectúe el pago el pago total de la misma, conforme lo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Para ello, se aduce como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con constancia de ejecutoria, de ser la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación a las normas pertinentes a efectos de obtener los intereses sobre la obligación perseguida.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia no está ordenado en debida forma, lo cual obedece quizá al trámite del conflicto de competencia generado, por lo que se dispondrá su reorganización y refoliatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha siete (7) de abril de 2016. En consecuencia, AVÓCASE el conocimiento del presente asunto.

2- Ordenase a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, a pagar al ejecutante o a su apoderado, dentro del término de cinco (5) días la suma de trece millones cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$13.049.258), con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, de conformidad con la motivación.

3 - Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

4– Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

5– Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

6- Reconocer personería al Dr. Luís Alfredo Rojas León, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

7- Por Secretaría, reorganícese y hágase la refoliatura del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el orden cronológico de cada una de las actuaciones procesales surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

